

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Precios de suscripcion.

En esta capital, 12 rs. al mes.
Fuera de la capital, 14 id. id.
Número suelto, 1 y 1/2 id.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viérnes de cada semana.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

Puntos de suscripcion.

En CACERES, en la imprenta, librería y encuadernacion de D. NICOLÁS M. JIMENEZ, Portal Llano, número 10.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE ESTA PROVINCIA.

Circular núm. 223.

Publicando varias observaciones hechas á los Alcaldes Presidentes de las mesas electorales de esta provincia, para facilitar el mejor orden y acuerdo en las elecciones que mas próximamente deben verificarse.

A los Alcaldes Presidentes de las mesas electorales de esta provincia, digo con fecha de ayer lo siguiente:

«Aun cuando su ilustracion y buen criterio son para mí una eficaz garantía del acierto con que presidirá la mesa electoral de esa población en los días 31 del corriente y 1.º de Noviembre próximo, creo deber hacerle, en cumplimiento de mi cometido, las siguientes observaciones:

1.º Que al constituirse la mesa interina, con arreglo al art. 42 de la ley de 18 de Marzo de 1846, como no será posible, tal vez, averiguar exactamente la edad de los electores que se hallaren reunidos en el colegio electoral, procure V., en caso de duda, que entre los dos Secretarios de mas edad, y los dos mas jóvenes que se designen, se hallen personas que representen fielmente las diversas aspiraciones de los candidatos, para dar mas solemnidad á la eleccion de escrutadores.

2.º Que cuando fuere preciso identificar la persona de un elector, se oiga el testimonio verbal de otros que defiendan opuestos intereses, para que la resolucion de la mesa, sea todo lo justa y razonable que pueda desearse.

3.º Que no se exija á los electores, en el acto de dar su voto, la presentacion de cédulas de vecindad, ni otros documentos cuya adquisicion le seria molesta, y les dificultaria la emision del sufragio; pudiendo salvarse cualesquiera dudas que ocurrieren respecto de su persona, por el medio anteriormente dicho.

4.º Que adopte V. las providencias que extime conducentes al buen orden de la eleccion, y á la libertad del sufragio; pero cuidando mucho que sus disposiciones lleven de tal modo el sello de la imparcialidad y la prudencia, que no sea ni aun remotamente posible interpretarlas

como favorables á uno solo de los candidatos, con perjuicio directo ó indirecto de los demas.

5.º Que recomiende V. á los Secretarios escrutadores la imparcialidad, nobleza y buena fé que debe servir de base á tan importantes actos; no dudando, que tanto los individuos de la mesa, como los electores, coadyuvarán á sus buenos deseos, poniendo de su parte cuanto fuere posible, para que haya en los diversos bandos que se disputan el triunfo, legalidad y decoro.»

Lo que he dispuesto se inserte en este Periódico oficial para conocimiento del público, y muy especialmente de los electores de esta provincia.

Cáceres 28 de Octubre de 1858. — El Gobernador, Bartolomé Romero Leal.

Circular núm. 224.

Dando conocimiento del robo de un caballo perteneciente al cuerpo de Carabineros.

El Sr. Comandante de Carabineros de esta provincia, en comunicacion del 26 del actual, me ha dado parte que en la noche del día 20 del mismo, fué extraido de la casa de Juan Manuel Alvarez, vecino de Moraleja, el caballo de Manuel Costela, individuo del cuerpo de su mando, ignorándose quién fuera el autor de semejante delito.

En su virtud prevengo á los Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, que tan luego como reciban la presente practiquen las mas activas diligencias, á fin de averiguar el paradero del caballo referido para lo que se insertan sus señas, remitiéndolo en su caso á disposicion del Sr. Comandante de expresado cuerpo, con la persona en cuyo poder se encuentre, sin perjuicio de darme parte sin demora á los efectos que correspondan. Cáceres 28 de Octubre de 1858. — Bartolomé Romero Leal.

Señas del caballo.

Llamado Moro, entero, negro peceño, edad 12 años, siete cuartas y cuatro dedos de alzada y sin hierro.

Circular núm. 225.

Se encarga la busca y captura de tres fugados de la cárcel de Piedrahita.

El Sr. Juez de primera instancia del partido de Piedrahita, con fecha 7 del actual, me participa haberse fugado de la cárcel de dicha poblacion los presos Gerónimo Gonzalez Saavedra, gitano, sin residencia fija; Eugenio Santana, del lugar de Navadijos, y José Alvarez Garcia, de Navascurial.

En su consecuencia, y mediante á haberse pedido por el Sr. Juez su captura, prevengo á los Alcaldes constitucionales y demas empleados de Vigilancia de esta provincia, adopten las medidas oportunas para conseguirla, á cuyo fin se insertan á continuacion sus señas, remitiéndolos habidos que sean, con toda seguridad, á disposicion de la autoridad judicial que los reclama.

Cáceres 25 de Octubre de 1858. — El Gobernador, Bartolomé Romero Leal.

Señas de Gerónimo Gonzalez.

Edad 33 años, viudo, estatura cinco pies y tres pulgadas, pelo negro, cara redonda, ojos castaños, nariz regular, barba cerrada, color moreno, vestido con chaqueta y pantalon de paño pardo, chaleco negro remendado, alpargatas nuevas abiertas y atadas con cinta negra, y sombrero redondo.

Idem de Eugenio Santana.

Es vecino de Navadijos, su edad 32 años, estatura cinco pies y mas de dos pulgadas, cara larga, ojos castaños, pelo idem, barba cerrada, tiene un ojo rasgado, color moreno claro, vestido con chaqueta de paño pardo, pantalon de primavera rayado; tiene ademas calzones de paño pardo remendados, chaleco de percal, alpargatas cerradas con cintas azules, reforzadas con pedazos de badana negra, y sombrero redondo.

Idem de José Alvarez Garcia.

Es natural de Navascurial, de 26 años de edad, soltero, estatura menes de cinco pies, cara redonda muy abullada, pelo castaño, ojos idem, nariz ancha, sin barba, vestido de chaqueta de paño pardo, pantalon de primavera claro, chaleco de balbutina negra, calzones de paño pardo remendados, alpargatas viejas, tambien cerradas y reforzadas como el anterior, y sombrero redondo viejo.

En la Gaceta de Madrid, núm. 278, del corriente año, se publican por el Ministerio de la Gobernacion, las Reales ordenes siguientes:

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente sobre autorizacion para procesar á D. Felipe Prieto, Alcalde de Vivero, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente sobre autorizacion negada por el Gobernador de Lugo al Juez de primera instancia de Vivero para procesar al Alcalde de aquel pueblo D. Felipe Prieto, á consecuencia de denuncia que propuso contra este D. Antonio Miranda y Loaces en queja de haber ordenado la detencion

en la cárcel de su hijo D. Fructuoso, por el hecho de haber arrojado una piedra dentro de una casa.

De este expediente resulta:

Que en 18 de Marzo de 1858 D. Antonio Miranda y Loaces, vecino de Vivero, acudió ante el Juzgado de aquel distrito en queja contra el Alcalde del mismo pueblo D. Felipe Prieto, manifestando:

Que á las nueve de la noche del día anterior su hijo D. Fructuoso habia arrojado una piedrecita dentro de la casa de don Juan Miranda, rompiendo uno de los cristales de la claraboya que da luz á la escalera:

Que enterado el Alcalde de lo ocurrido, acordó el arresto de su hijo en la cárcel pública, y que este fué conducido á ella entre guardias municipales:

Que dicho Alcalde, á pretexto de amedrentar al niño, no consintió en ponerle en libertad, á pesar de haberse presentado dos tios de este á pedirselo, ofreciendo reparar el daño causado; y por último, que el Alcalde dió nueva orden para que el niño fuera puesto en libertad, cuya orden se cumplió antes de que este llegara á la cárcel, pero despues de haber causado con su primer mandato y con la conduccion del niño entre guardias municipales, una alarma y un disgusto de mucha trascendencia á toda la familia.

Funda el querellante su denuncia en que, segun el caso 20 del art. 495 del Código penal, incurre en una multa de medio duro á cuatro el que tira piedras ú otros objetos arrojados en parajes públicos ó á las casas, y en que, estando este delito castigado con la simple pena de multa, la detencion de su hijo D. Fructuoso habia sido efectuada ilegalmente y contra lo dispuesto por el art. 295 del Código penal.

Los testigos examinados manifestaron sustancialmente lo mismo que alegó el querellante, y en sus exculpaciones lo confirmó tambien el Alcalde, protestando que no habia sido su ánimo el de encarcelar al niño, y si únicamente el de amedrentarle; en atencion á lo que, y considerando como puramente gubernativa esta resolucion, el Gobernador civil denegó la autorizacion solicitada.

En atencion á lo expuesto:

Vistos los artículos 295 y 495 anteriormente citados:

Visto el Real decreto de 18 de Mayo de 1853, que faculta á las Autoridades administrativas para corregir gubernativamente las faltas:

Considerando que el Alcalde D. Felipe Prieto, si tuvo realmente propósito de reducir á prision y encarcelar al niño don Fructuoso Luaces, desistió espontáneamente antes de haberlo realizado:

Considerando que en el momento mismo de mandar á la cárcel al niño don Fructuoso, manifestó á los municipales y demas circunstancias que no era su ánimo el que se llevara á efecto la orden:

Considero que cualquiera que sea la torpez de pueda censurarse esta conducta se echa de ver en ella el menor ánimo de delinquir.

Las Secciones opinan puede V. E. consultar á S. M. que se debe confirmar la negativa del Gobernador civil.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Setiembre de 1858.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Lugo.

Remitido á las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente sobre autorizacion para procesar á D. Domingo Arribas, Alcaide interino de la cárcel de Riaza, han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente sobre autorizacion para procesar á D. Domingo Arribas, Alcaide interino de la cárcel de Riaza, provincia de Segovia, por haber maltratado al preso Pablo Martin. De este expediente resulta:

Que en 19 de Abril de 1858 compareció ante el Juez de primera instancia de Riaza, en la cárcel de aquella villa, el preso Pablo Martin Vicioso, manifestando que en la tarde del día anterior, después de haber tenido una pequeña disputa con otro preso, entró en la habitacion donde se encontraban, y el Alcaide interino Domingo Arribas le dió de golpes hasta causarle una pequeña herida y algunos cardenales, concluyendo por ponerle un par de grillos:

Hecha la correspondiente ratificacion, los facultativos D. Lorenzo Ramirez y don Vicente Arabaca reconocieron á Pablo Martin, y declararon:

Que se advertian en su cabeza algunas ligeras contusiones, dos pequeñas manchas de sangre y tres cardenales, cuyas lesiones habian sido producidas por instrumento contundente de poca fuerza, como por ejemplo, una vara, siendo de tan poca consideracion que ni aun necesitaban de asistencia facultativa.

Llamados á declarar todos los presos que se encontraban con el querellante, únicamente aseguraron que Pablo Martin Vicioso, habiendo entrado en contestaciones con el preso Manuel Gonzalez, le amenazó con arrojarle al cubo de la limpieza y llegando á vias de hecho se lanzó á él y le llevaba á rastra hácia el cubo, cuando se presentó el Alcaide, y después de dar á Pablo Martin varios golpes con un vergajo le puso un par de grillos.

En este estado, el Juez de primera instancia solicitó para procesar al Alcaide la correspondiente autorizacion que le fué denegada:

En atencion á lo expuesto:

Vista la Real orden de 10 de Abril de 1844, el reglamento de cárceles de 25 de Agosto de 1847 y la ley de prisiones de 1849, de cuyas disposiciones se deduce que los Alcaldes de las cárceles deben observar con los presos un rigor saludable, estando autorizados para castigarlos con la debida templanza, sin lo que ni se harian respetar ni seria posible el orden y la disciplina que bajo su responsabilidad deben observar los presos:

Considerando que el desorden producido por el preso Pablo Martin y la necesidad de poner término á la quimera que habia provocado facultaban al Alcaide Arribas para hacer uso de la fuerza material á fin de restablecer el orden entre los presos:

Considerando que dicho Alcaide se limitó á castigar á Pablo Martin no mas que lo indispensable para hacerse respetar y sin que del castigo se hubiera originado ninguna lesion grave,

Las Secciones opinan puede V. E. consultar á S. M. que se debe confirmar la negativa del Gobernador civil.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con la consulta que precede, de Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Setiembre de 1858.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Segovia.

Remitido á las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de autorizacion para procesar á D. Bernabé Peinado, Regidor del Ayuntamiento de la Mata, han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente sobre autorizacion para procesar á D. Bernabé Peinado, Regidor del Ayuntamiento de la Mata, provincia de Toledo, por delito de falsedad. De este expediente resulta:

Que D. Bernabé Peinado, encargado por el Alcalde de la Mata de la expedicion de cédulas de vecindad en el año próximo pasado, proporcionó una á un transeunte que aseguró llamarse Santiago Conde. Poco práctico en extender esta especie de documentos, creyó Peinado que la cédula que se le pedia debía de contener las mismas palabras que aquella que le fué presentada por el transeunte, y copió esta última; pero conociendo después su equivocacion, trató de subsanarla haciendo las enmiendas necesarias sin habersele ocurrido salvarlas.

Procesado en Zamora el portador de la cédula por delito de robo, se libró por aquel Juzgado al de Torrijos un exhorto acompañado de la cédula expedida por Peinado, á fin de que se procediera á lo que hubiera lugar, mediante á que del reconocimiento practicado por los calígrafos resultó que la cédula correspondia á la provincia de Orense, distrito municipal de Verin.

El supuesto Santiago Conde declara que su verdadero nombre es Sebastian Conde Prieto, y que la cédula de vecindad que le fué aprehendida no es la que se le expidió por el Alcalde de su pueblo, porque esta se la habia dado á un compañero suyo, y que habiendo acudido al Alcalde de la Mata para que le proveyese de una con que poder regresar á su pais, le expidió la que obra en autos.

Interrogado Peinado, manifestó que son suyas las firma y rúbrica que aparecen en la citada cédula, y que las enmiendas que en la misma se advierten están hechas por el mismo á consecuencia de que cuando la extendió tenia á la vista otra de Santiago, dada en Verin, y la copió en la inteligencia de que debian ser iguales una y otra cédula, pero que reconociendo después su error, le salvó con las enmiendas y correcciones necesarias, sin malicia de ningun género. El Ayuntamiento de la Mata informó respecto á la buena conducta de D. Bernabé Peinado, y el Juzgado de Torrijos solicitó en este estado la autorizacion correspondiente, que le fué denegada.

En atencion á lo expuesto:

Visto el artículo 226 y siguientes del Código penal, en que se castiga al empleado público que cometiere delito de falsedad al extender documentos oficiales:

Considerando que el delito de falsedad no existe cuando no hay ni puede haber malicia ni el menor ánimo de delinquir:

Considerando que el hecho de haber extendido D. Bernabé Peinado la cédula que se le pedia sobre el mismo ejemplar impreso que habia inutilizado, cuando á proponerse extender una cédula falsa pudiera haberlo hecho con uno de los ejemplares limpios que tenia en su poder, prueba que de su parte no hubo malicia alguna y que cometió simplemente una torpeza, efecto de su poca práctica,

Las Secciones opinan puede V. E. consultar á S. M. que se debe confirmar la negativa.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina

(Q. D. G.) resolver de conformidad con la consulta que precede, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Setiembre de 1858.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Toledo.

En la Gaceta de Madrid, núm. 282, del corriente año, se publica por el Ministerio de la Gobernacion, el Real decreto siguiente:

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Orense y el Juez de primera instancia de Allariz, de los cuales resulta:

Que D. Carlos Fernandez y otros vecinos de Armiz, por sí y en nombre y representacion de los demas, acudieron al Juez mencionado entablando querrela civil y criminal contra Francisco Salgado y otros vecinos de Calvelo por haberse estos propasado con denuestos y amenazas á cortar esquilmo en un pasto del monte del Medo, que desde tiempo inmemorial vienen disfrutando pacíficamente los primeros:

Que practicadas algunas diligencias, se declaró no haber mérito para proceder criminalmente, y reproducida la accion civil de despojo por los querelantes, por auto que confirmó la Audiencia territorial se oyó á los demandados, después de lo que el Juez dictó auto de amparo en la posesion á favor de los vecinos de Armiz:

Que admitida la apelacion que interpusieron los de Calvelo, á instancia de los mismos, el Gobernador de la provincia requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en que en el fondo de la cuestion solo se trataba del deslinde de un monte comun y de su uso y aprovechamiento, por lo que la competencia de la Administracion es manifiesta al tenor de lo que disponen las leyes de 8 de Enero y 2 de Abril de 1845 en los artículos 74, 80 y 81 y en el 8.º de la segunda:

Que el Juez por su parte se negó á inhibirse fundándose en que estas disposiciones no tienen aplicacion alguna al caso presente, porque no se trata del aprovechamiento ó deslinde de montes del comun, sino de la propiedad, de mantener en la posesion á quien viene disfrutándola quieta y pacíficamente:

Que seguidos los trámites regulares, por insistencia de ambas Autoridades vino á resultar el presente conflicto:

Vista la ley de Organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, que en su art. 74, párrafos segundo y décimo, declara propio de los Alcaldes procurar la conservacion de las fincas pertenecientes al comun y representar en juicio al pueblo ó distrito municipal cuando estuviere autorizado competentemente; en el octavo, párrafo segundo, consigna como atribucion de los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos el disfrute de los pastos y aguas y demas aprovechamientos comunes; y por último, en el párrafo sexto del art. 81 se faculta á los Ayuntamientos para deliberar sobre el aprovechamiento de los montes y bosques del comun:

Visto el art. 8.º, párrafos primero y sétimo de la ley de Organizacion y atribuciones de los Consejos provinciales, al tenor del que estas corporaciones deben actuar como Tribunales en los asuntos administrativos, oyendo y fallando, cuando pasen á ser contenciosas las cuestiones, sobre uso y distribucion de los bienes y aprovechamientos provinciales y comunales y deslinde y amojonamiento de los montes que pertenecen al Estado, á los pueblos ó á los establecimientos públicos, reservando las cuestiones sobre la propiedad á los Tribunales competentes:

Considerando:

4.º Que tanto los vecinos de Armiz al entablar su querrela, como los de Calvelo al combatirla, no lo han hecho ni pu-

dieron hacerlo como simples particulares, apoyándose en títulos de propiedad individual, sino con el carácter de vecinos y en virtud del título de dominio comun que unos y otros pretendian tener en el monte del Medo:

2.º Que de aquí resulta que aun cuando creerse esta contienda como de simples particulares, ni á los que en ella intervinieron representantes legítimos de los pueblos respectivos, por ser representacion contraria á lo que dispone el párrafo primero del art. 74 citado de la ley de Ayuntamientos:

3.º Que aun de esta manera irregular no se ha promovido un juicio plenario sobre la propiedad del monte de que se trata, en cuyo caso hubiese tenido aplicacion lo que dispone el párrafo sétimo del artículo 8.º de la ley de Consejos provinciales en su última parte, sino tan solo un juicio sumarísimo de interdicto que ha dado por resultado un auto del Juez con el que no se dispone mas que la conservacion del estado de cosas existentes:

4.º Que mantener este estado de cosas en la materia de que se trata es propio y exclusivo de la Administracion, al tenor de lo que previene la ley de Ayuntamientos en los artículos citados, y principalmente en el 74, que comete á los Alcaldes la conservacion de las fincas pertenecientes al comun;

Oido el Consejo de Estado, vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 30 de Setiembre de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

En la Gaceta de Madrid, núm. 282, del corriente año, se publica por el Ministerio de la Gobernacion la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente sobre autorizacion negada por V. E. al Juez de primera instancia de Navalcarnero para procesar á D. Juan Polo y Arias, Secretario del Ayuntamiento de Chapineria, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente original remitido por el Gobernador de la provincia de Madrid, en que, de acuerdo con el Consejo provincial, ha negado al Juez de primera instancia de Navalcarnero la autorizacion para procesar á D. Juan Polo y Arias, Secretario del Ayuntamiento de Chapineria; de cuyo expediente resulta:

Que el presbítero D. Vicente Fernandez, vecino de Chapineria declarado dos veces benemérito de la patria y condecorado con varias cruces de distincion, compareció ante el expresado Juez, diciendo:

Que entre ocho y media y nueve de la noche del día 2 de Marzo de 1857, se le presentó de improviso al paso en aquella villa D. Juan Polo, de la misma vecindad, quien, con amenazas y palabras calumniosas y titulándose Celador de policia, cometió el atentado de arrebatarle un baston de estoque que tenia para su personal defensa, y pidiendo que en su consecuencia se procesase á Polo como reo del delito comendado en el art. 251 del Código penal:

Que examinados seis testigos presentados por el querellante, convinieron cinco en el hecho de haberse apoderado D. Juan Polo del baston con estoque de D. Vicente Fernandez, que entregó á la Guardia civil, diciendo dos que Polo lo habia verificado titulándose Celador de policia; otros dos que el dicho de Polo se limitó á manifestar que habia sido Celador de policia, y haciendo los otros dos completa abstraccion sobre este punto:

Que examinado ademas un cabo de la Guardia civil, á quien se entregó el bas-

ton de estoque, dijo que llegó al lugar de la ocurrencia comprendiendo que cuestionaban D. Juan Polo y el Capellán don Vicente Fernandez, sin percibir sus palabras; y que Polo, al verle dijo: «Aquí está el cabo de la Guardia civil», y le entregó el baston de estoque, que recogió, remitiéndole al Gobernador de la provincia, y poniéndolo en conocimiento del párroco de Chapinería:

Que interrogado Polo sobre el nombramiento ó antecedentes que tuviera para designarse Celador de policía, dijo: que años pasados había sido Celador de policía interino, cuyo nombramiento se unió á los autos, y era á la sazón Secretario de Ayuntamiento, habiendo tenido en la fecha citada de 2 de Marzo instrucciones verbales del Alcalde para vigilar el orden público:

Que pedido informe al Alcalde, le evacuaron los dos Alcaldes de 1856 y 1857 en sentido muy favorable al Polo, manifestando el de 1856:

1.º Que confió á Polo la vigilancia del vecindario como Secretario de Ayuntamiento dependiente de esa Autoridad y persona de su confianza, con especialidad contra las personas que habían sido suspensas, reprendidas, procesadas ó presas por los Tribunales superiores civiles y eclesiásticos, en cuyo caso se encontraba el capellán D. Vicente Fernandez, dos veces suspenso de licencias para celebrar por el Tribunal eclesiástico de Toledo; llamado y reprendido otras dos por el mismo, y procesado por haber disparado un tiro de escopeta con perdigones á Nicolas Martin en la noche del 13 de Enero de 1856.

2.º Que además, varios Alcaldes, sus predecesores, habían encargado á Polo algún ramo de vigilancia pública, y que en el de 1856, para cumplir las órdenes del Gobernador de provincia, le encargó especialmente de recoger armas blancas y de fuego, según hizo público por medio de bando, habiendo seguido Polo con esta autorización hasta que varió la Alcaldía en 12 de Marzo de 1857.

Y 3.º Que Polo era un excelente padre de familia que había ejercido el magisterio de instrucción primaria elemental y la Celaduría de policía, y era Secretario de Ayuntamiento y Notario eclesiástico:

Que habiendo dictado el Juez, conforme con la censura fiscal, auto de sobreseimiento, que fué apelado y revocado por la Audiencia del territorio, se recibió indagatoria á Polo, y contestó:

1.º Que hallándose la noche citada con varias personas, se dirigió á un hombre que iba por lo mas sombrío de la calle con capa y gorro griego, y conoció que era su convecino el presbítero D. Vicente Fernandez; y éste, al preguntarle Polo *quién va ó quién vive*, replicó: *quien es mas que V., vale mas que V. y tiene lo que V. no tiene*, desembozándose y sacando un estoque del baston; pero habiendo cogido uno y otro Polo, dijo á Fernandez que no se los entregaba, á pesar de sus reclamaciones, porque eran una arma prohibida y estaba autorizado para recoger las de esa clase por el Alcalde, cual lo hacia, poniéndola en manos de la Guardia civil, y añadiendo Polo que él fué aquel Celador á quien habían querido perjudicar por serlo en cierta época.

2.º Que debía advertir que recogió el baston por estar autorizado por el Alcalde, el cual era sexagenario, y mediar la circunstancia de que en la noche anterior había hecho el capellán mal uso del estoque, sacándole en la esquina de la plaza contra Pedro Fernandez, delante de testigos, y además en la mayor parte de aquel día había tenido el capellán una vida desarreglada:

Que así las cosas, y habiendo mediado el apartamiento del Procurador de D. Vicente Fernandez por falta de instrucción para evacuar traslados y el nombramiento de otro nuevo, la apelación del auto en que el Tribunal acordó pedir autorización

y luego el desistimiento de ella, el Juez, oído el Promotor fiscal, remitió al Gobernador de la provincia testimonio de las actuaciones con una comunicación en que hacia presente:

1.º Que procesaba á D. Juan Polo Arias, en virtud de instancia criminal del presbítero D. Vicente Fernandez, por haber recogido á éste un baston de estoque y fingirse Celador de policía en aquel acto.

2.º Que aparecía de las diligencias que Polo se hallaba autorizado por el Alcalde de su domicilio para recoger armas en uso de atribuciones administrativas, y en tal concepto ejecutó el hecho de que se trata.

3.º Que se hacia cargo además de que Polo era empleado administrativo con el carácter de Secretario de Ayuntamiento.

Y 4.º Que por todo ello solicitaba la autorización del Gobernador para continuar el procedimiento.

Y que el Gobernador acordó la negativa de la autorización, conforme con el dictámen del Consejo provincial, y fundándose esencialmente:

Primero. En que estando facultado Polo para vigilar á las personas sospechosas y recoger las armas prohibidas, cumplió con este cometido al exigir á D. Vicente Fernandez el baston de estoque, ya lo hiciese apellidándose Celador de policía, lo que consideraba inverosímil, ya como delegado al efecto por el Alcalde.

Segundo. En que la negativa de la autorización se halla prejuzgada por el sobreseimiento del mismo Tribunal ordinario, sin que en manera alguna se haya desvirtuado por la resolución de la Audiencia, atendidas las circunstancias del proceso.

Y tercero. En que, ya se atiende á los antecedentes del presbítero Fernandez, ya al género de armas que llevaba, ya á las facultades delegadas del Alcalde que el Secretario Polo tenía, la recogida del baston, lejos de ser un acto abusivo y justificable, es un hecho plausible y de las mejores consecuencias.

En virtud de los relacionados antecedentes:

Visto el art. 73, párrafo segundo de la ley de 8 de Enero de 1845, según el cual corresponde al Alcalde, bajo la autoridad inmediata del Gefe político (hoy Gobernador), adoptar, donde no hubiere delegado del Gobierno para este objeto, todas las medidas protectoras de la seguridad personal, de la propiedad y de la tranquilidad pública, con arreglo á las leyes y disposiciones de las Autoridades superiores:

Visto el art. 251 del Código penal, que dice:

«El que se fingiere Autoridad, empleado público ó profesor de una facultad que requiera título, y ejerciere actos propios de dicha profesión ó cargos, será castigado en el primer caso con la pena de prisión menor, en el segundo y tercero con la de prisión correccional.»

Considerando:

1.º Que el hecho por que se dirige el procedimiento judicial contra D. Juan Polo es haber recogido un baston de estoque titulándose Celador de policía:

2.º Que no aparece el menor indicio en el sumario, aparte el dicho solo del querellante, de que el hecho de recoger el baston de estoque de éste, verificado de noche por el Secretario de Ayuntamiento D. Juan Polo, no fuese un acto conveniente, llevado á efecto con autorización especial en cumplimiento de las órdenes dadas por el Alcalde, en virtud de mandato superior y de las facultades que á la Autoridad municipal confiere el artículo 71 citado de la ley de 8 de Enero de 1845.

3.º Que si bien dos testigos dicen que Polo ejecutó este acto titulándose Celador de policía, otros dos, también presentados por el querellante, manifiestan que Polo expresó que había sido Celador anteriormente, lo cual es cierto; y otros dos

testigos, de la misma procedencia, y el cabo de la Guardia civil que además declara, nada absolutamente deponen acerca de este particular.

4.º Que mediando la contradicción y accidentes que aparecen en autos, respecto al punto de haberse titulado Polo Celador de policía, y siendo por otra parte manifiesto que hubiera carecido de objeto al fingirse tal, por cuanto no lo necesitaba para recoger el baston de estoque, sino que lo ejecutó como un acto propio del encargo especial que el Alcalde le confirió, no puede decirse, cual sostiene el querellante, que el hecho constituya el delito comprendido en el art. 251 citado, ni otro alguno del Código penal.

Las Secciones opinan que podría V. E. consultar á S. M. se confirme la negativa del Gobernador de esta provincia.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (que Dios guarde) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Setiembre de 1858.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de esta provincia.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PUBLICA

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Anuncio para las subastas de los derechos de consumos de los pueblos de Naval Moral de la Mata, Malpartida de Cáceres, Villamiel, Villar de Plasencia y Zorita.

En virtud de lo dispuesto por la Direccion general del ramo, y bajo las condiciones establecidas en el pliego publicado en el Boletín oficial de esta provincia, número 126, del Miércoles 20 del corriente, se arriendan en pública subasta los derechos totales de consumos de los años de 1859, 60 y 61, de los pueblos de Naval Moral de la Mata, Malpartida de Cáceres, Villamiel, Villar de Plasencia y Zorita, que deben exigirse con arreglo á la primera clase de la tarifa núm. 1.º por no llegar el número de vecinos á 1001.

Las subastas constarán de dos remates, que se celebrarán simultáneamente en esta Capital y demás puntos que se expresarán, señalándose para el primero el día 17 de Noviembre próximo, y para el segundo, caso de no dar resultado el primero, el día 25 del propio mes, y la hora de las doce de la mañana de ambos días.

En la Administracion principal de Hacienda pública tendrán lugar los remates relativos á los indicados pueblos, pero por separado respecto de cada uno de ellos.

En la Administracion de Estancadas de Naval Moral, el respectivo á este pueblo.

En las Salas Consistoriales de Malpartida de Cáceres y ante el Alcalde, el respectivo á este mismo pueblo.

En las de Hoyos y ante el Alcalde, el respectivo al pueblo de Villamiel.

En la Administracion Depositaria de Plasencia, el relativo á Villar de Plasencia.

Y en las Salas Consistoriales de Logroñan, el respectivo al pueblo de Zorita.

Hasta la hora designada serán admitidos los pliegos cerrados que se presenten y que deberán hallarse extendidos con entera conformidad al modelo que á continuación se inserta, y acompañar á los mismos carta de pago ó recibo del depósito previo del importe del 2 por 100 de la cantidad anual que sirve de tipo para la subasta.

Los tipos señalados para cada año y que han de servir para los remates, son los siguientes:

Para el primer remate.	Navalmoral de la Mata.	Malpartida de Cáceres.	Villar de Plasencia.	Zorita.	
Vino.....	5860	4002	5877	6750	1952
Vinagre.....	500	556	149	95	175
Aguardiente.	1500	4990	716	900	2208
Aceite.....	4000	4650	2628	225	5796
Jabon.....	1267	1232	527	512	1580
Carnes.....	17275	11770	9105	5720	8511
	28000	27000	17000	12000	20000

Segundo remate.

Vino.....	5458	5558	5422	5545	1757
Vinagre.....	270	517	97	75	148
Aguardiente.	1124	4456	652	712	1986
Aceite.....	5558	4116	2520	178	5215
Jabon.....	1120	1114	466	247	1241
Carnes.....	13510	10459	8065	2947	7675
	25000	24000	15000	9500	18000

Cáceres 26 de Octubre de 1858.—Francisco Malo de Molina.

Modelo de proposicion.

F. de T., vecino de... se obliga á llevar en arrendamiento en los años de 1859, 60 y 61, los derechos de consumos de (tal pueblo) por la cantidad anual de (en letra), por lo respectivo al Tesoro y con entera sujecion al pliego de condiciones formado por la Administracion principal de Hacienda pública de esta provincia, con fecha 16 de Octubre de este año y publicado en el Boletín oficial, núm. 126, del Miércoles 20 del propio mes.

Fecha y firma.

Sobre del pliego que contenga la proposicion.

Proposicion al arriendo de los derechos de consumos de (tal pueblo) por los años de 1859, 60 y 61.

Anuncio para las subastas de los derechos de consumos de los pueblos de Albalá, Alcántara, Cañaverál, Casas de Millán, Cumbre y Gata.

En virtud de lo dispuesto por la Direccion general del ramo, y bajo las condiciones establecidas en el pliego publicado en el Boletín oficial de esta provincia, número 126, del Miércoles 20 del corriente, se arriendan en pública subasta los derechos totales de consumos de los años de 1859, 60 y 61, de los pueblos de Albalá, Alcántara, Cañaverál, Casas de Millán, Cumbre y Gata, que deben exigirse con arreglo á la primera clase de la tarifa número 1.º, por no llegar el número de vecinos á 1001.

Las subastas constarán de dos remates, que se celebrarán simultáneamente en esta Capital y puntos que se expresarán, señalándose para el primero el día 16 de Noviembre próximo, y para el segundo, caso de no dar resultado el primero, el día 24 del mismo y la hora de las doce de la mañana de ambos días.

En la Administracion principal de Hacienda pública tendrán lugar los remates relativos á los indicados pueblos, pero por separado respecto de cada uno de ellos.

En la Administracion de Estancadas de Montánchez, el respectivo á Albalá.

En la Administracion de Aduanas de Alcántara, el respectivo á esta misma villa.

En la de Rentas Estancadas de Garrovillas, el respectivo á Cañaverál.

En la misma Administracion, el respectivo á Casas de Millán.

En la Administracion de Rentas del partido de Trujillo, el respectivo á la Cumbre.

Y en las Salas Consistoriales de Hoyos, bajo la presidencia del Alcalde, el respectivo al pueblo de Gata.

Hasta la hora designada serán admitidos los pliegos cerrados que se presenten y que deberán hallarse extendidos con entera conformidad al modelo que á conti-

nuacion... y acompañar á los mismos... pago ó recibo del depósito... importe del 2 por 100 de la cantidad anual que sirve de tipo para la subasta.

Los tipos señalados para cada año y que han de servir para los remates, son los siguientes:

Para el primer remate.

	Albalá.	Alcántara.	Cañave- ral.	Casas de Millan.	Cumbre.	Gata.
Vino.....	3974	5225	3173	3680	5321	6300
Vinagre.....	262	522	211	126	198	370
Aguardiente...	4517	2351	844	940	2817	1350
Aceite.....	3232	5225	3173	2860	3130	4440
Jabon.....	525	1828	480	480	834	1850
Carnes.....	7490	20849	7017	7914	5700	14690
	17000	36000	16000	16000	18000	29000

Para el segundo remate.

	Albalá.	Alcántara.	Cañave- ral.	Casas de Millan.	Cumbre.	Gata.
Vino.....	3513	4354	2776	3199	4731	5630
Vinagre.....	232	435	185	111	177	327
Aguardiente...	1341	1959	739	798	2505	4181
Aceite.....	2858	4354	2776	2476	2783	3941
Jabon.....	464	1524	4385	390	742	1635
Carnes.....	6592	17374	6139	7026	5062	13286
	15000	30000	14000	14000	16000	26000

Cáceres 26 de Octubre de 1858.—Francisco Malo de Molina.

Modelo de proposicion.

F. de T., vecino de..... se obliga á llevar en arrendamiento en los años de 1859, 60 y 61, los derechos de consumos de (tal pueblo) por la cantidad anual de (en letra) por lo respectivo al Tesoro, y con entera sujecion al pliego de condiciones formado por la Administracion principal de Hacienda pública de esta provincia, con fecha 16 de Octubre de este año y publicado en el Boletin oficial núm. 126, del Miércoles 20 del propio mes.

Fecha y firma.

Sobre del pliego que contenga la proposicion.

Proposicion al arriendo de los derechos de consumos de (tal pueblo) por los años de 1859, 60 y 61.

Anuncio para las subastas de los derechos de consumos de los pueblos de Plasencia, Ceclavin y Casar de Cáceres.

En virtud de lo dispuesto por la Direccion general del ramo, y bajo las condiciones establecidas en el pliego publicado en el Boletin oficial de esta provincia, número 126, del Miércoles 20 del corriente, se arriendan en pública subasta los derechos totales de consumos, de los años de 1859, 60 y 61, de los pueblos de Plasencia, Ceclavin y Casar de Cáceres, que de-

ben exigirse con arreglo á la segunda clase de la tarifa núm. 1.º, por exceder estos pueblos de 1,001 vecinos.

Las subastas constarán de dos remates, que se celebrarán simultáneamente en esta Capital y puntos que se expresarán, señalándose para el primero el día 15 de Noviembre próximo, y para el segundo, en caso de no dar resultado el primero, el día 23 del mismo, y la hora de las doce de la mañana de ambos dias.

En la Administracion principal de Hacienda pública tendrán lugar los remates relativos á los tres indicados pueblos; pero separado respecto de cada uno de ellos.

En la Administracion depositaria del partido de Plasencia el respectivo á la misma ciudad.

En la Administracion de Aduanas de Alcántara el respectivo á Ceclavin.

Y en las Casas Consistoriales del Casar de Cáceres y ante el Alcalde, el respectivo á este pueblo.

Hasta la hora designada serán admitidos los pliegos cerrados que se presenten y que deberán hallarse extendidos con entera conformidad al modelo que á continuacion se inserta, y acompañar á los mismos carta de pago ó recibo del depósito previo del importe del 2 por 100 de la cantidad anual que sirve de tipo para la subasta.

Los tipos señalados para cada año, y que han de servir para los remates son los siguientes:

Para el primer remate.

	Plasencia.	Ceclavin.	Casar de Cáceres.
Vino.....	18100	5796	10300
Vinagre.....	800	994	1200
Aguardiente..	6100	2046	2600
Aceite.....	42100	8790	6800
Jabon.....	1800	2026	1700
Carnes.....	25100	18348	20400
	64000	38000	43000

2.º Remate.

Vino.....	46702	4576	9500
Vinagre.....	743	785	4045
Aguardiente..	5567	1613	2375
Aceite.....	41125	6940	6270
Jabon.....	1670	1600	1693
Carnes.....	23193	14486	19117
	59000	30000	40000

Cáceres 26 de Octubre de 1858.—Francisco Malo de Molina.

Modelo de proposicion.

F. de T., vecino de..... se obliga á llevar en arrendamiento en los años de 1859, 60 y 61 los derechos de consumos de (tal pueblo) por la cantidad anual de (en letra) por lo respectivo al Tesoro, y con entera sujecion al pliego de condiciones formado por la Administracion principal de Hacienda pública de esta provincia, con fecha 16 de Octubre de este año y publicado en el Boletin oficial núm. 126, del Miércoles 20 del propio mes.

Fecha y firma.

Sobre del pliego que contenga la proposicion.

Proposicion al arriendo de los derechos de consumos de (tal pueblo) por los años de 1859, 60 y 61.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE TORREJON EL RUBIO.

Subasta de derechos de consumos.

El Ayuntamiento de esta villa, que presido, ha acordado subastar los ramos que constituyen su encabezamiento de consumos para el año de 1859, cuya subasta tendrá lugar en esta villa y sitio acostumbrado, los dias 1.º y 4.º de Noviembre próximo, con la exclusiva en la venta al por menor y demas condiciones de expe-

diente, que se manifestará en el acto á los licitadores.

Torrejon el Rubio y Octubre 20 de 1858.—El Alcalde, Ignacio García Salvador.—D. S. O., Manuel García Salvador, Secretario.

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

Relacion núm. 35.

Los interesados que á continuacion se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por medio de persona autorizada al efecto en la forma que previene la real orden de 23 de Febrero de 1856, á la Tesoreria de la Direccion general de la Deuda, de diez á tres en los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduria de Hacienda pública de la provincia de Cáceres; en el concepto de que previamente han de obtener del Departamento de Liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

CACERES.

Interesados.

- 64211 D. Juan Duran.
- 64212 Gaspar Gomez Laguna.
- 64213 D.ª Josefa Ramona Herrera.
- 64214 Mariana Manzano.
- 64215 D. Gregorio Perales Monroy.
- 64216 Juan Diego Mateos.
- 64217 José Nuñez.
- 64218 D.ª Tadea Perez Tarrazon.
- 64219 D. Pedro Saenz Alarcon.

Madrid 15 de Octubre de 1858.—Visto bueno.—El Director genera Presidente en Comision, Roda.—El Secretario, Angel F. de Heredia.

INDICE DE OCTUBRE.

Número 118. Circular encargando la busca del jóven Juan Palan y Ferrer.

Otra sobre remision del estado de nacidos y muertos.

Otra sobre valoracion de los precios á que han de abonarse los suministros hechos por los pueblos de esta provincia en el mes de Setiembre.

Boletin extraordinario. Se dá conocimiento de haberse encargado del gobierno civil de esta provincia el señor don Bartolomé Romero Leal.

Núm. 119. Circular encargando la captura de Gerónimo Baeza.

Real orden expedida para la mas exacta observancia de las disposiciones que se refieren á los negocios contencioso-administrativos.

Núm. 120. Circular dando instrucciones á los Ayuntamientos y Alcaldes constitucionales para el buen régimen administrativo.

Exposicion á S. M. y Real decreto sobre desamortizacion civil.

Circular derogando la de 19 de Setiembre del año anterior sobre cédulas de vecindad.

Otra reclamando los estados de nacidos, casados y muertos correspondientes al segundo trimestre del corriente año.

Otra recordando lo prevenido en circulares de 19 de Junio y 10 de Agosto del corriente año, relativas á la remision de certificaciones del tiempo que han funcionado los molinos aceiteros en los pueblos de esta provincia.

Núm. 121. Real decreto por el que se fija el dia en que debe verificarse la eleccion de Concejales.

Núm. 122. Real orden declarando suprimidos varios títulos de Castilla.

Circular dictando reglas para evitar los abusos de la mendicidad.

Otra sobre acotamiento de la dehesa de las Puebas, término de Brozas.

Núm. 123. Circular dando conocimiento del nombramiento de D. Manuel Becerra Pino para Visitador de la renta del papel sellado.

Otra encargando la averiguacion del paradero de un jóven.

Otra haciendo prevenciones á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia para que formen las matriculas de la contribucion industrial del próximo año de 1859, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Octubre de 1852.

Núm. 124. Circular sobre acotamiento de las dehesas denominadas Prado de Pontefuera, ó Santo Toribio, y Torre de Camarero, Arenal de Jaraiz y Arenal del Palomar, conocidas por Balcajarillo, término de esta Capital.

Otra publicando las disposiciones que hacen referencia á las penas en que incurren los militares que se casaren sin el permiso de sus Jefes.

Núm. 125. Real orden aprobando la creacion de una nueva seccion en el distrito electoral de Trujillo.

Circular encargando la captura de dos desertores.

Núm. 126. Circular á los Alcaldes constitucionales con motivo de la próxima eleccion de Diputados á Cortes.

Otra para que los Alcaldes, en el caso de no haber expuesto al público las listas ultimadas de electores para Diputados á Cortes, lo verifiquen inmediatamente.

Otra previniendo que el dia 31 del corriente procedan los Alcaldes al res- peso del tabaco polvo existente en los almacenes y expendedorias de efectos estancados, con lo demas que la misma expresa.

Núm. 127. Circular publicando la division de secciones de los distritos electorales para Diputados á Cortes.

Otra recomendando el mayor acierto posible en las próximas elecciones municipales.

Otra sobre los dias en que han de celebrarse las elecciones municipales.

Núm. 128. Circular recordando la de 23 de Agosto sobre pago de las atenciones de instruccion primaria.

Circular sobre estadística.

Otra encargando la puntualidad en la recaudacion de las contribuciones correspondientes al cuarto trimestre de este año.

Núm. 129. Circular sobre averiguacion del paradero de Eurico Serazzi.

Otra dando cuenta á los Ayuntamientos de esta provincia de que la excelentísima Diputacion provincial, ha comprendido entre los ingresos de su presupuesto del año próximo, el 50 por 100 de recargo sobre la contribucion de consumos.

Real orden resolviendo que los Tribunales y Juzgados ordinarios encarguen siempre á individuos del cuerpo de Ingenieros de Minas los reconocimientos periciales en los negocios civiles y criminales que les competen.

Núm. 130. Circular publicando varias observaciones hechas á los Alcaldes Presidentes de las mesas electorales de esta provincia, para facilitar el mejor orden y acuerdo en las elecciones que mas próximamente deben verificarse.

Otra dando conocimiento del robo de un caballo perteneciente al cuerpo de Carabineros.

Otra encargando la busca y captura de tres fugados de la cárcel de Piedrahita.

Cáceres: 1858.

Imprenta de D. Nicolás M. Jimenez. Portal Llano.